

Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, septiembre nueve de dos mil veintiuno.

De los documentos anexos, se evidencia que existe a cargo del señor **LUDWING CELY MANRIQUE** una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado de acuerdo a lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra del demandado **LUDWING CELY MANRIQUE** y a favor del señor **LUIS DAVID CELY MORA**, así:

- a) Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MTE. (\$51.992.272.00)**, correspondiente a las cuotas de alimentarias dejadas de cancelar a favor del ejecutante.
- b) Por los intereses que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago de las mismas, de conformidad con el Art. 1617 del C. C.

Segundo. ORDENAR al demandado que cumpla con la obligación de pagar al demandante en el término de cinco (5) días. Art. 431 del Código General del Proceso.

Tercero. NOTIFICAR este mandamiento de pago al demandado, de conformidad con lo establecido en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto. De acuerdo con la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se ordena la siguiente medida cautelar:

- a. Decretar el embargo del **25 %** del salario que mensualmente devenga el señor **LUDWING CELY MANRIQUE**, como empleado de la Empresa **COL PETROLEUM SERVICES S.A.S.**

Para el cumplimiento de lo anterior, ofíciase al señor pagador de dicha empresa, para que mensualmente por nómina efectúe los descuentos respectivos y los consigne en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, a nombre del ejecutante, como depósito Código 01.

El embargo se debe limitar a la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/TE. (\$60.000.000.00).**

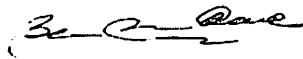
Quinto: ADVERTIR conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y al Acuerdo CJSNS2020-218 de 1 de octubre de 2020, a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j01prfarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido esto es de lunes a viernes entre las 8:A.M a las 12 del Medio Día y de la 1:00PM a las 5:00 P.M simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Sexto: PREVENIR a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

Séptimo: RECONOCER Y TENER a la Doctora **CARMEN TERESA DIAZ GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 24.243.317 y tarjeta profesional número 190.466 del C.S. de la J., como apoderada del ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ